



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1239/25

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Omar Domingo Montilla Silverio contra la Sentencia núm. 042-2021-SS-00219 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2022-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Omar Domingo Montilla Silverio contra la Sentencia núm. 042-2021-SS-00219 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 042-2021-SSen-00219, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). Este fallo decidió sobre la acción de amparo sometida por el señor Omar Domingo Montilla Silverio el seis (6) de febrero de dos mil diecisiete (2017) contra la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, la Fiscalía del Distrito Nacional, el Departamento de Investigación y Litigación Estratégica, la Procuraduría General de la República y la Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público.

El dispositivo de la Sentencia núm. 042-2021-SSen-00219 reza de la siguiente manera:

PRIMERO: En virtud de las disposiciones del inciso 1 del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, declara INADMIS-IBLE la presente Acción constitucional de Amparo, impetrada por el señor OMAR DOMINGO MONTILLA SILVERIO, en virtud de que existen vías judiciales efectivas abiertas que permiten al accionante tutelar los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida sentencia fue notificada por la Secretaría General de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional al señor Omar Domingo Montilla Silverio, según se comprueba mediante certificación del ocho (8) de abril dos mil veintidós (2022) recibido en este mismo día por el señor Juan Manual Hernández Buret, abogado del hoy recurrente.

Asimismo, consta notificación a la parte recurrente mediante Acto núm. 120/2022, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el señor Ángel Darío Castillo Mejía, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, recibido en esa misma fecha por el propio recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 042-2021-SS-00219 fue interpuesto por el señor Omar Domingo Montilla Silverio mediante instancia depositada ante la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), recibido ante este Tribunal Constitucional el día diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022).

El referido recurso fue notificado, mediante los siguientes oficios:

a. Oficio núm. 2076-2022, suscrito por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), recibido en la misma fecha por la Procuraduría General de la República, Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público.

Expediente núm. TC-05-2022-0187, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Omar Domingo Montilla Silverio contra la Sentencia núm. 042-2021-SS-00219 dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Oficio núm. 207-2022, suscrito por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), recibido en la misma fecha por la Fiscalía del Distrito Nacional, Departamento de Investigación y Litigación Estratégica.

c. Oficio núm. 208-2022, suscrito por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), recibido el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

d. Oficio núm. 209-2022, suscrito por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), recibido el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Ministerio Público.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 042-2021-SS-00219, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que declaró inadmisibles por la existencia de otra vía eficaz la acción de amparo sometida por el señor Omar Domingo Montilla Silverio, se fundamenta, esencialmente, en los motivos siguientes:

Este tribunal, sin valorar el fondo del asunto y de las pruebas aportadas, entiende tal como los fundamenta la parte accionada, de los artículos 72 de la Constitución y 70 de la ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Organiza del Tribunal Constitucional y de los procesos Constitucionales, se extrae que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente reclamación es inadmisibile, por existir una vía ordinaria, idónea abierta, disponible, efectiva, pronta y expedita para la protección de los derechos fundamentales alegadamente conculcados.

Que de la instrucción de proceso, en ocasión de la audiencia constitucional de amparo impetrada por el señor OMAR DOMINGO MONTILLA SILVERIO , llevada a cabo en este tribunal, se ha comprobado que la acción constitucional de amparo resulta inadmisibile por existir una vía judicial que le permita de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como es la demanda en devolución de bienes, por ante el juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, por los motivos siguientes:

La parte accionante alega que se le esta vulnerado un derecho fundamental en el sentido de que las accionadas, se niega a devolverle los bienes incautados, mediante acta de allanamiento de fecha 18 del mes de noviembre del año dos mil 2019, instrumentada por la procuraduría Fiscal de la Vega, aca Luz García en etapa preparatoria, lo que dio lugar a un procesos penal, del cual se encuentra apoderad al segundo juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, para conocer la audiencia preliminar...

Que de lo anterior se deduce que estamos apoderados de un recurso de amparo para la devolución de bienes, incautados mediante orden de allanamiento en una investigación de un proceso criminal, por lo que, se entiende que es tribunal no es la vía judicial más efectiva para que el accionante invoque la ejecución de dicha sentencia...

Que el Tribunal Constitucional ha fijado el precedente de que el juzgado de la Instrucción es la vía ordinaria, idónea, abierta,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disponible, expedita y más efectiva, para la protección de derechos fundamentales, en los casos en que se esté cuestionando la protección del derecho de propiedad, que se encuentra afectado y limitado a un proceso penal, judicializado o por judicializarse (SIC).

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, señor Omar Domingo Montilla Silverio, solicita que su recurso de revisión sea acogido y, consecuentemente, que la Sentencia núm. 042-2021-SSSEN-00219 sea revocada. Para el logro de estos objetivos, el referido recurrente expone esencialmente los siguientes argumentos:

Que el señor OMAR DOMINGO MONTILLA SILVERIO no fue procesado penalmente en relación a las actuaciones e investigaciones que generaron el allanamiento realizado en su perjuicio, pues concerniente a ese caso fue formalmente presentada la acusación con requerimiento apertura a juicio por la procuraduría especializada contra lavados de activos y financiamiento al terrorismo conjuntamente con la fiscalía del Distrito Nacional en fecha ocho de diciembre del año dos mil veinte. Sin que el mismo figurara entre los imputados, concluyendo la etapa investigativa del proceso sin la posibilidad de que el mismo puede ser incluido en el mismo.

(...)

Los bienes propiedad del señor OMAR DOMINGO MONTILLA SILVERIO secuestrados en el registro de morada, no forma parte de ninguna manera u modalidad de la acusación con requerimiento apertura a juicio señalados en el anterior literal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

Que en atención a los literales c y d, inexisten las causas que le otorgaban al Ministerio Público la facultad de indisponer al señor OMAR DOMINGO MONTILLA SILVERIO de los viene sy dinero de su propiedad, pues no se cuenta con causa legal o razonable alguna para tener los mismo, lo que se traduce en una violación flagrante al Derecho d propiedad del recurrente por las actuaciones arbitrarias e ilegales del órgano persecutor.

(...)

Que el mismo allanamiento fue incautados por igual dos vehículos de motor, los cuales no fueron reclamados en la relatada acción de amparo, pues con anterioridad a la misma había sido dispuesta la devolución de dichos vehículos mediante la sentencia de Amparo No. 040-2021-SSSEN-00119 de fecha seis de julio del presente año dos mil veintiuno emitida por la segunda sala de la cámara penal del juzgado de primera instancia del distrito nacional ver anexo no.8 materializada la acción de amparo la entidad AUTOBOX SRL., en representación del señor OMAR DOMINGO MONTILLA SILVERIO, en razón de que ambos vehículos eran recién importados y aun figuraban bajo su titularidad.

(...)

Bajo equivocada y desatinada ``comprobación`` el juez a quo determino que la acción constitucional de amparo intentada por el hoy recurrente OMAR DOMINGO MONTILLA SILVERIO, resultaba ``inadmisible por existir una vía judicial que le permita de manera efectiva obtener la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protección del derecho fundamental invocado, como lo es la demanda en devolución de bienes, por ante el juzgado de la instrucción del Distrito Nacional

(...)

El fundamento y sustento legal de la decisión de amparo cuestionada gravita de manera principal en torno a la incorrecta aplicación analógica para la solución de nuestro caso, con lo expuesto y , decidido en la sentencia TC/167/14 dictada por este propio Tribunal Constitucional y los articulo 73, 190 y 292 del Código Procesal Penal Dominicana

(...)

EL BASOTO CONTENIDO EMANADA POR ESTE Tribunal Constitucional que ha validado y refrendado la vía de amparo como pertinente para reclamar el derecho de propiedad vulnerado, siempre y cuando se encuentre en condiciones similares a la especie, en las cuales el reclamante no es perseguido y/o investigado penalmente, ni los bienes reclamados son prueban o forman parte de algún proceso penal, contrario a los expuesto en la decisión en amparo cuestionada.

(...)

Que bajo el mandato de las disposiciones anteriores, en contraste con los hecho no controvertidos de nuestro explicado caso, el ministerio público no cuenta con justificación legal para seguir restringiendo y dejando en un limbo el derecho de propiedad del señor OMAR DOMOINGO MONTILLA SILVERIO, pues no existe escenarios donde



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pusieran ser los bienes reclamados decomisado, en razón de que no existe ni pudiera existir una persecución penal que genere una sentencia ordenando decomiso, es imposible imputarle participación alguna sobre los ilícitos perseguidos por haber finalizado la fase investigativa del caso como hemos explicado reiteradas veces, como también porque no es controvertido el interés legítimo del hoy solicitante de amparo sobre los bienes reclamados. (SIC)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa sometió su escrito de defensa el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), y solicita al Tribunal Constitucional, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por el señor Omar Domingo Montilla Silverio, y subsidiariamente, el rechazo del referido recurso, al considerar que la sentencia fue dictada con apego a la Constitución y a las leyes aplicables al caso juzgado. Para sustentar los pedimentos antes expuestos, la Procuraduría General Administrativa expuso los siguientes alegatos:

Que en fecha diecinueve (19) de noviembre del 2019, el Ministerio Público practico un allanamiento en la morada del señor OMAR DOMINGO MONTILLA SILVERIO, en ocasión de las investigaciones que se realizaban al ciudadano Cesar Emilio Peralta (Cesar el Abusador), del cual incautaron una diversidad de bienes muebles los cuales son objetos de litis por ante esta jurisdicción. (SIG)

No conteste con las acciones realizadas por el Ministerio Publico, en fecha dos (2) de diciembre del 2021, el señor OMAR DOMINGO MONTILLA SILVERIO, depositó por ante el Centro de Servicio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presencial del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, la instancia de solicitud de auto para conocer la acción de amparo hoy objeto de recurso de revisión constitucional. (SIG)

Que mediante auto No. 042-2021-EPEN-00283, fue apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual emitió la sentencia No. 042-2021-SS-00219, dieciséis (16) de diciembre del año 2021.

No conforme con la decisión dada por el juez a-quo, el señor OMAR DOMINGO MONTILLA SILVERIO, interpuso formal Recurso de Revisión Constitucional contra la sentencia up-supra, cuyas motivaciones en hechos y en derecho, no encuentra razón jurídica, toda vez que la decisión dada por el juez a-quo, fue motivada y fallada en consonancia con las disposiciones jurisprudenciales y legales que amparan nuestro sistema legal.

El presente Recurso de Revisión Constitucional presentado por el señor OMAR DOMINGO MONTILLA, carece de real trascendencia o relevancia constitucional, ya ha asentado criterios que permiten esclarecer el caso de la especie.

Al subsumirnos en ponderaciones del Juez A-quo, puede determinar este honorable tribunal que la sentencia up-supra, fue valorada en su justa dimensión, y mas aun, fundamentada bajo los criterios ya esbozados por esta alta corte, en caso similar al de la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo figuran principalmente los siguientes:

1. Instancia del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Omar Domingo Montilla Silverio, depositada el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. 042-2021-SSSEN-00219, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).
3. Escrito de defensa del nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), depositado por la Procuraduría General de la República.
4. Oficio núm. 2076-2022, suscrito por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), recibido en la misma fecha por la Procuraduría General de la República, Unidad de Custodia y Administración de Bienes Incautados del Ministerio Público.
5. Oficio núm. 207-2022, suscrito por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), recibido en la misma fecha por la Fiscalía del Distrito Nacional, Departamento de Investigación y Litigación Estratégica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Oficio núm. 208-2022, suscrito por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), recibido el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) por la Procuraduría Especializada Antilavado de Activo y Financiamiento del Terrorismo.
7. Oficio núm. 209-2022, suscrito por la secretaria de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), recibido el tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022) por el Ministerio Público.
8. Acto núm. 120/2022, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, señor Ángel Darío Castillo Mejía.
9. Acta de allanamiento del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme los documentos que obran en el expediente, así como los argumentos de las partes de este proceso, el conflicto tiene origen en el allanamiento el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) en la morada del señor Omar Domingo Montilla Silverio, en el marco de una investigación penal dirigida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra una red de lavado de activos y narcotráfico en la que no figura como parte del proceso el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoy recurrente. Debido a esto, el señor Omar Domingo Montilla Silverio interpuso una acción de amparo procurando la devolución de los bienes que constan en el acta de allanamiento antes referida.

Dicha acción de amparo fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía efectiva, en aplicación del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). En desacuerdo con dicho fallo, el señor Omar Domingo Montilla Silverio interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional verifica que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

9.1. La parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 reza de la manera siguiente: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Sobre



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el particular, este tribunal ha considerado este plazo como *hábil y franco*¹. Es decir, que para su cómputo no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.2. En la especie, consta notificación a la parte recurrente mediante Acto núm. 120/2022, del ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022), recibido en esa misma fecha por el propio recurrente, mientras que el recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia núm. 042-2021-SSen-00219 fue interpuesto por el señor Omar Domingo Montilla Silverio el dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), es decir con anterioridad a la notificación de la sentencia a la parte recurrente, por lo que el plazo se encontraba abierto al momento de la interposición del presente recurso.

9.3. Procede ahora determinar si el presente recurso de revisión satisface el requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 96 (*in fine*) de la Ley núm. 137-11, el cual establece que el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo y que en este se harán constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

9.4. En la especie, este colegiado verifica que la parte recurrente cumplió con los requisitos dispuestos en dicho texto, porque además de satisfacer las condiciones generales estipuladas para este tipo de actuaciones procesales, especificó los agravios que alega haber sufrido por efecto de la sentencia objeto del presente recurso.

¹ TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por otro lado, tomando en cuenta la Sentencia TC/0406/14, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que resolvió la acción. En el presente caso, el hoy recurrente, señor Omar Montilla Silvero, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como parte accionante en amparo en el marco del conocimiento de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

9.6. Por último, este colegiado al apreciar la existencia de especial trascendencia o relevancia constitucional en el caso que nos ocupa, concepto precisado por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12², concluye que el presente caso le permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de la admisibilidad de la acción de amparo en casos de incautación y solicitud de devolución de bienes incautados, en los que no se verifique la existencia de un proceso penal abierto.

9.7. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

² En esa decisión, el Tribunal expresó que: [...] *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la Ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal constitucional considera lo siguiente:

10.1. El señor Omar Domingo Montilla Silverio interpuso el presente recurso de revisión de decisión de amparo contra la Sentencia núm. 042-2021-SS-00219, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), que inadmitió la acción de amparo que había sometido en contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el procurador fiscal del Distrito Nacional en virtud del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11, que establece la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otras vías judiciales más efectivas.

10.2. El recurso de revisión se fundamenta en que el juez de amparo erró al declarar la inadmisibilidad por la existencia de la otra vía tomando como precedente la Sentencia TC/0167/14, en el que se estableció que el juez apoderado de la penal resulta ser la vía más idónea para procurar la devolución de bienes atados a un proceso penal abierto, y es que, a juicio del hoy recurrente, se demostró que el señor Omar Montilla no estaba siendo ni investigado ni perseguido en ningún proceso penal.

10.3. En este sentido, el juez de amparo para declarar la inadmisibilidad consideró que:

Que de la instrucción de proceso, en ocasión de la audiencia constitucional de amparo impetrada por el señor OMAR DOMINGO MONTILLA SILVERIO , llevada a cabo en este tribunal, se ha comprobado que la acción constitucional de amparo resulta inadmisibile por existir una vía judicial que le permita de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado, como es la demanda en devolución de bienes, por ante el juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, por los motivos siguientes:

La parte accionante alega que se le esta vulnerado un derecho fundamental en el sentido de que las accionadas, se niega a devolverle los bienes incautados, mediante acta de allanamiento de fecha 18 del mes de noviembre del año dos mil 2019, instrumentada por la procuraduría Fiscal de la Vega, a Luz García en etapa preparatoria, lo que dio lugar a un proceso penal, del cual se encuentra apoderada al segundo juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, para conocer la audiencia preliminar...

*Que de lo anterior se deduce que estamos apoderados de un recurso de amparo para la devolución de bienes, incautados **mediante orden de allanamiento en una investigación de un proceso criminal**, por lo que, se entiende que es tribunal no es la vía judicial más efectiva para que el accionante invoque la ejecución de dicha sentencia. (...) (Resaltado nuestro)*

10.4. De la lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional afirmó que los bienes incautados mediante orden de allanamiento se encontraban en una investigación de un proceso criminal, por lo que el tribunal de amparo identificó al juez de la instrucción como la vía idónea para determinar la devolución de los bienes.

10.5. En este sentido es preciso recordar que este Tribunal Constitucional ha dispuesto que incumbe al juez de la instrucción o al tribunal apoderado del conflicto conocer de la solicitud de devolución de los bienes retenidos cuando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se trate de una autoridad o institución que incaute, retenga o decomise bienes **siempre que se compruebe la existencia de un proceso o investigación penal en curso.**³

10.6. Al respecto, en varias oportunidades, este Tribunal Constitucional ha expresado que incumbe al juez de la instrucción o al tribunal apoderado del conflicto conocer de la solicitud de devolución de los bienes retenidos cuando se trate de una autoridad o institución (como ocurre en la especie) que incaute, retenga o decomise bienes. Pero conviene destacar que dicho precedente solo resulta aplicable en caso de apoderamiento del caso por alguna jurisdicción; es decir, que se compruebe la existencia de un proceso o investigación penal en curso.⁴ En este contexto, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0196/16, dictaminó que corresponde a la jurisdicción apoderada o al juez de la instrucción conocer la solicitud de devolución de bienes incautados.⁵ Y, posteriormente, en TC/0245/17, volvió a abordar la referida orientación jurisprudencial.⁶

³ TC/0150/14, TC/0291/15, TC/0390/15, TC/0602/15.

⁴ TC/0150/14, TC/0291/15, TC/0390/15, TC/0602/15.

⁵ Sentencia TC/0196/16: «e) Por tanto, dado que la solución de la controversia que nos concierne requiere de un debate mayor y más profundo, así como del agotamiento de una fase probatoria que resulta ajena a la fisonomía sumaria del amparo, es necesario apoderar al juez de instrucción perteneciente a la jurisdicción ordinaria conforme a la normativa arriba indicada, las disposiciones del art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes jurisprudenciales de este tribunal, ya que «[...] el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso.

⁶ Sentencia TC/0245/17: Respecto de esta cuestión, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0084/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de sumas de dinero o bienes incautados, por ser el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinente sobre la investigación penal de que se trate, criterio jurisprudencial que reiteramos en la especie. Conforme a lo expuesto en el párrafo anterior, el tribunal que dictó la sentencia recurrida interpretó adecuadamente el precedente desarrollado por este tribunal en la materia que nos ocupa, en la medida que declaró inadmisibile la acción de amparo, fundamentado en que existe otra vía eficaz y en virtud de lo previsto en el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11 [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. Pero, en caso de inexistencia de instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal o de una investigación penal en curso en contra del propietario o de sus bienes, como ocurre en la especie, el Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de bienes retenidos o incautados, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado, y se coloca el derecho del propietario en una especie de *limbo jurídico* (TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18).

10.8. Es preciso señalar que para resolver el punto controvertido respecto al medio de inadmisibilidad de la existencia de la otra vía era preciso determinar si en el presente caso existía contra el señor Omar Domingo Montilla Silverio un proceso penal abierto o en curso, aspecto que no fue debidamente ponderado por el juez de amparo, a pesar de que constituía el fundamento central de la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente relativo a la inexistencia de un proceso penal en su contra.

10.9. En este sentido, es un deber del juez apoderado del asunto justificar las razones de hechos que le permiten determinar si en el caso la jurisdicción penal corresponde la vía más idónea para conocer de la devolución, o si por lo contrario es el juez de amparo, máxime cuando en el caso, el accionante presentó pruebas de que no estaba siendo investigado o procesado.

10.10. Al respecto, pese a que el juez de amparo, para justificar la existencia de otra vía judicial más efectiva, en este caso el juez de la instrucción, hace alusión al acta de allanamiento del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ignoró que consta en esta misma que este proceso se realizó en el marco de una investigación contra otro ciudadano, no así respecto a la parte recurrente, quien tampoco figura como imputado, de conformidad con la instancia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acusación presentada por el Ministerio Público, documento que fue aportado por el hoy recurrente ante la jurisdicción de amparo.

10.11. Igualmente, el juez de amparo desconoció el depósito en el expediente de la certificación emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional del seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en la que se hace constar que no existe sometimiento a la justicia contra el señor Omar Domingo Montilla Silverio y la certificación emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en donde se manifiesta que, en ocasión a la solicitud de acusación con requerimiento de apertura contra el señor Heriberto de la Cruz, Obispo Feliz Lorenzo y compartes no figura el señor Omar Domingo Montilla Silverio.

10.12. Siendo así, este Tribunal Constitucional concluye que, al momento de inadmitir la acción sobre la cual se encuentra apoderada, mayor aun es la obligación de juez de amparo de motivar debidamente la decisión, no solo al establecer las disposiciones normativas y precedentes que justifican la declaratoria de inadmisibilidad sino también, de subsumir el caso en concreto a los fundamentos de derecho.

10.13. En la Sentencia TC/0097/16, hicimos nuestro el criterio de la Corte Constitucional de Colombia plasmado en la Decisión T-214/12, de que:

[l]a motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque s[o]lo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque s[o]lo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa (...) **La motivación de los fallos judiciales es un**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deber de los jueces y un derecho fundamental de los ciudadanos, como posición jurídica concreta derivada del debido proceso. Desde el punto de vista del operador judicial, la motivación consiste en un ejercicio argumentativo por medio del cual el juez establece la interpretación de las disposiciones normativas, de una parte, y determina cómo, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso y la hipótesis de hecho que se construye con base en esos elementos, es posible subsumir el caso concreto en el supuesto de hecho de una regla jurídica aplicable al caso. En el estado constitucional de derecho, la motivación adquiere mayor importancia. La incidencia de los derechos fundamentales en todas las áreas del derecho y la obligación de los jueces y operadores jurídicos de aplicar las reglas legales y/o reglamentarias s[o]lo en la medida en que sean conformes con la Carta Política (aspectos conocidos en la doctrina constitucional como efecto irradiación, interpretación conforme y carácter normativo de la Constitución) exigen del juez un ejercicio interpretativo calificado que dé cuenta del ajuste entre su interpretación y los mandatos superiores, y que le permita, mediante el despliegue de una argumentación que tome en cuenta todos los factores relevantes, administrar el pluralismo de los principios constitucionales. (resaltado nuestro)

10.14. Es decir, no basta con enunciar normas o jurisprudencias, sino que es fundamental subsumir cada caso en concreto a estas reglas pues la aplicación del derecho y de los precedentes no se limitan a identificar las reglas normativas, sino que requiere además de un análisis profundo en cada situación en particular.

10.15. En virtud de lo anterior, ante el reclamo por parte del señor Omar Domingo Montilla Silverio, era deber del juez comprobar si en efecto, existía en el caso objeto de estudio un proceso penal abierto que justificara la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisibilidad por la existencia de la otra vía, cuestión que solo es afirmada por el juez de amparo, sin que justifique, cuales razones o pruebas permitieron concluir que ciertamente el señor Omar Domingo Montilla estaba siendo sometido a un proceso penal y que, por tanto, correspondiera al juez de la instrucción la devolución o no de los bienes muebles objeto de allanamiento.

10.16. Por los motivos expuestos anteriormente, procede revocar la sentencia recurrida al verificar que el juez actuó incorrectamente al declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía y, en consecuencia, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo.

11. Respecto a la acción de amparo

11.1. Siguiendo el orden lógico procesal, corresponde analizar las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo que se encuentran establecidas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, en el siguiente sentido:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

11.2. En consonancia con lo anterior, este Tribunal Constitucional ha indicado que la primera causal que debe valorarse es la contenida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, relativa al plazo para la presentación de la acción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo, debido a que su concurrencia hace innecesaria la valoración de las demás causales, pues las normas relativas a vencimiento de plazos son de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causal de inadmisibilidad (TC/0391/16).

11.3. Al respecto, la Ley núm. 137-11, dispone que la acción de amparo es admisible si es *presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental*.

11.4. Hilado a lo anterior, ya ha juzgado este órgano constitucional que la violación del derecho de propiedad se trata de una violación continua, lo que quiere decir que los accionantes pueden ejercerla independientemente del tiempo que dure la retención de los bienes. Este Tribunal Constitucional ha establecido en varias decisiones que las violaciones continuas son aquellas que se renuevan, bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua. (TC/0648/24)

11.5. De manera particular a los conflictos relativos a la incautaciones o retenciones de bienes, mediante Sentencia TC/0249/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal apuntó:

[...] por su naturaleza y sus características, el derecho de propiedad es imprescriptible, es decir que siempre que un bien sea retenido por un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ente de la administración, sin causa legal alguna y sin que un juez lo disponga, el propietario tiene derecho a reclamar la entrega del mismo y la autoridad está en la obligación de devolverlo sin demora alguna, de lo que se configura que mientras el bien no sea devuelto, la violación al derecho de propiedad se mantiene, por lo que estamos en presencia de violaciones continuas, las cuales no desaparecen hasta tanto el bien sea entregado a su dueño; es decir, que por su naturaleza se trata de un derecho casi absoluto, limitado solo por la Constitución y las leyes.

11.6. En el caso en concreto, el derecho reclamado es el derecho de propiedad, lo que permite configurar una situación lesiva de naturaleza continua, por lo que la misma puede ser reclamada por vía del amparo y en el caso resulta irrelevante considerar el plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. (Sentencias TC/0382/19, TC/0167/14)

11.7. Por otro lado, respecto a la inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía más efectiva, tal y como habíamos adelantado anteriormente, en el presente caso el señor Omar Domingo Montilla alega no haber sido parte del referido proceso de investigación.

11.8. Para probar sus alegatos, depositó en el expediente certificación emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional el seis (6) de septiembre de dos mil veinte uno (2021) en la que se hace constar que no existe sometimiento a la justicia contra el señor Omar Domingo Montilla Silverio.

11.9. Asimismo, conta en el expediente certificación emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional del diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en donde se manifiesta que, en ocasión a la solicitud de acusación con requerimiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apertura en contra de Heriberto de la Cruz, Obispo Feliz Lorenzo y compartes no figura el señor Omar Domingo Montilla Silverio.

11.10. Igualmente, el accionante deposita la acusación presentada por el Ministerio Público producto del proceso de investigación sobre el cual se fundamenta el allanamiento, en la que no se advierte mención del señor Omar Domingo Montilla Silverio.

11.11. Dicho lo anterior, de conformidad con la documentación del expediente, se verifica que, desde el momento en que se produjo la retención de los bienes hasta la fecha de la presente decisión, es decir a más de cinco (5) años después, no existe constancia de que el Ministerio Público haya iniciado una investigación contra el señor Omar Domingo Montilla o apoderado a un tribunal.

11.12. En caso de inexistencia de instancia judicial abierta en la cual se ventile el asunto penal o de una investigación penal en curso contra el propietario o de sus bienes, como ocurre en la especie, el Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de bienes retenidos o incautados, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado.

11.13. Aclarado lo anterior, en cuanto al fondo de la referida acción de amparo, conforme los documentos que reposan en el expediente y tal como anteriormente se ha relatado, el señor Omar Domingo Montilla Silverio el conflicto se origina a raíz de un allanamiento realizado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en la morada del señor Omar Domingo Montilla Silverio, actuación por la cual este último interpone la presente acción de amparo solicitando la devolución de los siguientes bienes retenidos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Apple watch calor azul marino con dorado.*
2. *Rolex fondo azul de color plateado y dorado con fondo negro y esfera azul.*
3. *Rolex plateado con dorado con fondo negro.*
4. *Rolex color dorado con pulsera de goma negra.*
5. *Rolex color plateado con fondo verde.*
6. *Rolex dorado con plateado y fondo blanco*
7. *Cartier Plateado Con Fondo Negro.*
8. *TW STEEL color plateado y pulsera Gris.*
9. *TW STEEL color dorado con pulsera azul marino.*
10. *TW STEEL color plateado, pulsera color marrón.*
11. *TW STEELL color plateado con pulsera negra de goma.*
12. *Gucci fondo blanco, pulsera roja con blanco.*
13. *Gucci pulsera roja de goma.*
14. *Swatch color dorado con esferas de piedras transparentes.*
15. *Invicta color negro con pulsera de goma negra.*
16. *Techono sport color dorado con pulsera negra.*
17. *Breda color dorado con pulsera negra y fondo marrón.*
18. *Estuche porta reloj color marrón oscuro con la costura blanca.*
19. *Una pulsera plateada de reloj.*
20. *cordón negro en caja de Louis Vuitton.*
21. *Una (1) cadena gruesa color dorado, con dije cuadrado color negro*
22. *Un (1) dije dorado con un buda*
23. *Una (1) cadena plateada*
24. *Ocho (8) piezas de sobrantes de pulseras de reloj*
25. *Una (1) cadena dorada con dije cuadrado color rojo*
26. *Dos (2) cadenas con cruz en piedras transparente*
27. *Una (1) cadena dorada con medalla de león*
28. *Una (1) cadena dorada con crucifijo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. *Un (1) pedazo de cadena.*
30. *Una (1) cadena dorada con cruz.*
31. *Una pulsera dorada.*
32. *Una (1) cruz plateada con piedra transparente.*
33. *Dos (2) pulseras marca Louis Vuitton.*
34. *Una (2) pulsera tipo clavo plateada con piedras trasparente.*
35. *Dos (2) pulseras Cartier, tipo tornillo, colar dorado.*
36. *Una (1) pulsera marca Bvlgari dorado con negra.*
37. *Cinco (5) pulseras duras, doradas con piedras.*
38. *Una pulsera plateada con una corona,*
39. *Una pulsera plateada con bola dorada.*
40. *Diecinueve (19) pulseras de bolitas.*
41. *Dos (2) pulseras de piel*
42. *Una pulsera negra con una parte tejida una pulsera dorada tejida.*
43. *Una (1) cruz dorada.*
44. *Cuatro (4) pulseras tipo hilo.*
45. *Una (1) pulsera negra de piel.*
46. *Cinco (5) anillos dorados.*
47. *Un (1) anillo plateado.*
48. *Una (1) pulsera negra blanca y dorada con cascabeles*
49. *Un (1) dije dorado de una mano.*
50. *Una (1) caja de color amarillo con letra de Louis Vuitton, conteniendo dentro diez (10) pulseras de piel*
51. *Una (1) cadena de rosario una cadena dorada fina.*
52. *Un (1) dije dorado.*
53. *Una cadena dorada fina*
54. *Diez (10) lentes de sol de distintas marcas y colores.*
55. *Toda la documentación secuestrada durante el allanamiento.*
56. *Bulto negro Louis vuitton.*
57. *Dos (2) bozales color gris con color amarillo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

58. *Mochila marca Gucci.*
59. *Una pulsera plateada de reloj.*
60. *Veinte (20) cajas de zapatos conteniendo dentro cada una un par de zapatos de diferentes marcas.*
61. *Seis (6) pares de sandalias de distintas marcas.*
62. *Treinta (30) pares de zapatos de distintas marcas.*
63. *Dieciséis (16) caja de zapatos conteniendo en su interior un par de zapatos cada una de distintas marcas.*
64. *Treinta y ocho (38) pares de zapatos de distintas marcas.*
65. *Diecinueves (19) gorras de diferentes marcas.*
66. *Veinticinco (25) correas de diferentes marcas y colores.*
67. *Una (1) cangurera dolor negro marcha Gucci.*
68. *Una (1) billetera marca Gucci.*
69. *Un (1) bulto pequeño Luis Vuitton*
70. *TODOS LOS DOCUMENTOS PERSONALES DEL SEÑOR OMAR DOMINGO MONTILLA SILVERIO, (identificaciones personales, recibos, facturas, contratos, matriculas de vehículo de motor): Un marbete de la Dirección General de Impuestos Internos de renovación de impuestos.*
71. *Una libreta de Banreservas a nombre de Omar Montilla*
72. *Sesenta y seis mil cuarenta y siete pesos de dominicanos (\$66,047.00) en billetes de diferentes denominaciones.*
73. *Veinticinco mil sesenta y dos dólares americanos (\$25,062.00), en billetes de diferentes denominaciones.*

11.14. A pesar de que en el acta de allanamiento hace alusión a un proceso iniciado en el marco de una investigación penal en el que no figura el señor Omar Domingo Montilla Silverio, no es punto controvertido por las partes envueltas que esta actuación se realizó en la morada del recurrente, siendo la misma Procuraduría General de la República, en su escrito de defensa, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconoce la existencia del allanamiento realizado el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a la morada del hoy accionante.

11.15. En este orden, el señor Omar Domingo Montilla Silverio alega no haber sido parte del referido proceso de investigación. Y tal como hemos establecido anteriormente, consta en el expediente Certificación emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional del seis (6) de septiembre del año dos mil veinte uno (2021) en la que se hace constar que no existe sometimiento a la justicia contra el señor Omar Domingo Montilla Silverio; Certificación emitida por la Coordinación de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional del diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintinueve (2021), en donde se manifiesta que, en ocasión a la solicitud de acusación con requerimiento de apertura en contra de Heriberto de la Cruz, Obispo Feliz Lorenzo y compadres no figura el señor Omar Domingo Montilla Silverio.

11.16. Igualmente, el accionante deposita la acusación presentada por el Ministerio Público producto del proceso de investigación sobre el cual se fundamenta el allanamiento, en la que no se advierte mención del señor Omar Domingo Montilla Silverio.

11.17. Dicho lo anterior, de conformidad con la documentación del expediente, se verifica que, desde el momento en que se produjo la retención de los bienes, es decir el diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) hasta la fecha de la presente decisión, no existe constancia de que el Ministerio Público haya iniciado una investigación en contra del señor Omar Domingo Montilla o apoderado a un tribunal, ni tampoco existe constancia de que se considere parte o cuerpo del delito de algún proceso judicial en curso a más de cinco (5) años desde la fecha en que fue retenido los bienes allanados en la morada del señor Omar Domingo Montilla Silverio. Por lo que, en el caso de la especie, se trata



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una situación que afecta los derechos del recurrente, ya que coloca su derecho de propiedad en una especie de limbo jurídico (TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18).

11.18. Respecto al derecho fundamental a la propiedad, la parte capital del art. 51 de la Constitución dispone lo siguiente: *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

11.19. Con relación a este derecho, resulta preciso destacar que este colegiado, en la Sentencia TC/0185/13, decidió lo siguiente:

*Si bien el derecho de propiedad tiene una función social, de acuerdo con el párrafo capital del art. antes transcrito (lo cual ha sido reafirmado por este tribunal en sus sentencias TC/0036/12 y TC/0088/12), **esta vocación no debe propiciar la producción de perjuicios legalmente injustificados en contra del titular de dicho derecho**⁷. Este dictamen implica que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, sin más limitaciones que aquellas contenidas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia.*

11.20. Sobre esta última prerrogativa, instituida en beneficio de toda la ciudadanía, cabe indicar que incumbe al Ministerio Público contribuir a su protección, dado que, de una parte, según el art. 169 constitucional (párrafo capital), *[e]l Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la*

⁷ Sentencia TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad. Y, de otra parte, de acuerdo con el párrafo 1 de la indicada disposición, [e]n el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley.

11.21. Este deber del Ministerio Público consta cuando en el marco del allanamiento, el Código Procesal Penal manda a que:

*tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona **de cuyo poder se obtuvieron**. Esta devolución puede ordenarse provisionalmente en calidad de depósito judicial e imponerse al poseedor la obligación de presentarlos cuando se le requiera (...) (artículo 190)*

11.22. Al respecto de lo anterior, tal y como es afirmado por la propia Procuraduría General y el Ministerio Público mediante su escrito de defensa, los bienes muebles fueron confiscados en la morada del señor Omar Domingo Montilla Silverio y, por tanto, corresponde una obligación del órgano investigador conforme el artículo antes citado, devolver los bienes en cuyo poder se obtuvieron o a su legítimo propietario tal como ha sido considerado mediante Sentencia TC/0095/14.

11.23. En definitiva, la retención de los bienes, sin una justificación razonable o cuando la misma no se encuentre justificada en una investigación en curso o de un proceso penal judicializado, constituye un acto arbitrario, entendiéndose esto como *toda conducta ejecutada con base en un mero capricho o motivo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irracional del agravante (TC/0540/19) o bien como el resultado de una conducta voluntaria sin justificación (TC/0722/24), actuación que resulta ajena al Estado de derecho que se vincula,

con el imperio de la ley como presupuesto de la actuación del Estado sobre los bienes jurídicos de los ciudadanos, pero también con el derecho de los ciudadanos a la seguridad jurídica, así como con la prohibición de la arbitrariedad y el derecho a la objetividad e imparcialidad del juicio de los tribunales' (Sentencia 102/2024, de 17 de julio del 2024, Tribunal Constitucional Español, BOE-A-2024-17483)

11.24. Una actuación contraria a este artículo, afecta directamente, uno de sus principios rectores, consagrado en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público en el siguiente sentido:

El Ministerio Público debe someter sus actuaciones a las disposiciones de la Constitución de la República, de los tratados internacionales adoptados por el Estado, de la legislación nacional y de los precedentes jurisdiccionales vinculantes, y, en caso de oscuridad o insuficiencia de las normas jurídicas, tendrá en cuenta los principios fundamentales que inspiran el ordenamiento jurídico dominicano en el sentido más favorable a la persona.

11.25. En este sentido, esta corporación constitucional, mediante la Sentencia TC/0058/15, reiteró el indicado criterio en los siguientes términos:

e. Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentido, resulta importante indicar que de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada [...].

11.26. En casos similares al de la especie, ha sido criterio de este colegiado acoger la acción de amparo, por ejemplo, mediante Sentencia TC/0413/16, en la que estableció lo siguiente:

*En el presente caso, es importante destacar la certificación emitida por el Ministerio Público del Distrito Nacional el quince (15) de marzo de dos mil quince (2015), **que establece la inexistencia de los registros concernientes al proceso penal que involucre al titular del vehículo de motor en cuestión, ni tampoco su devolución.***

En este sentido, la retención del vehículo por parte del Ministerio Público sin apoderamiento de un tribunal para que conozca de la misma resulta arbitraria, ya que ha colocado al accionante en amparo en una especie de limbo jurídico.

El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede rechazar el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, por considerar que la retención del vehículo por parte del Ministerio Público conculca el derecho de propiedad del accionante en amparo.

11.27. En igual sentido, mediante Sentencia TC/0460/20, estatuyó:

(...) Como consecuencia de un operativo realizado por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) en el transcurso de un proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal seguido por posesión de sustancias controladas, no menos cierto es que, efectivamente, ha quedado comprobado que la señora Fior D'Aliza del Carmen Bonifacio Veloz es la propietaria legítima de dicho vehículo y en el caso, tampoco existe proceso penal pendiente que envuelva directamente a la accionante, Fior D'Aliza del Carmen Bonifacio Veloz; en consecuencia, la no entrega de dicho vehículo sin ninguna justificación ni argumento jurídico, constituye una arbitrariedad y la conculcación del derecho de propiedad.

11.28. Con base en los razonamientos expuestos, este colegiado concluye que procede acoger la acción de amparo promovida por el señor Omar Domingo Montilla Silverio y ordenar la devolución de los bienes confiscados al momento de la requisa realizada en su vivienda y que tal, como se ha indicado, fueron retenidos injustificadamente por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mediante el acta de allanamiento del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y sobre el cual el órgano estatal no ha continuado con ningún proceso penal contra el recurrente.

11.29. Antes de finalizar, consta además en el acta de allanamiento antes citada que fueron retenidos en la vivienda del señor Omar Domingo Montilla Silverio dos vehículos de motor, posteriormente devueltos mediante Sentencia de amparo núm. 040-2021-SSSEN-00119, del seis (6) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sentencia confirmada por el Tribunal Constitucional mediante TC/0277/24, del nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), por lo que este Tribunal Constitucional no se encuentra apoderado de la devolución de estos bienes.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.30. Conviene además tomar en consideración, en virtud de lo establecido en el art. 93 de la referida Ley núm. 137-11, que la fijación de astreintes constituye una facultad discrecional conferida a los jueces de amparo para constreñir al agraviante al cumplimiento de las prescripciones ordenadas por sentencias. Fundándose en esta potestad, este colegiado, mediante la Sentencia TC/0048/12, dispuso que, debido a la naturaleza de la astreinte (que no corresponde a una indemnización por daños y perjuicios a favor del agraviado, sino a una sanción de carácter pecuniario), los jueces podrán imponerlas con motivo de cada día de retardo en el cumplimiento del fallo. Y en la Sentencia TC/0438/17, realizó las precisiones de lugar respecto a la persona que debe resultar beneficiaria. En el caso que nos ocupa, procede a favor del amparista por el monto que se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado José Alejandro Vargas Guerrero se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito una de las decisiones relativas al proceso penal del caso que ocupa, en su condición de ex juez presidente de los Juzgados de Instrucción del Distrito Nacional. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Army Ferreira.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Omar Domingo Montilla Silverio, contra la Sentencia núm. 042-2021-SSen-00219, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 042-2021-SSen-00219, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ACOGER la acción de amparo incoada por el señor Omar Domingo Montilla Silverio contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y el procurador fiscal del Distrito Nacional, y **ORDENAR** la entrega inmediata de los bienes muebles propiedad del señor Omar Domingo Montilla Silverio a saber:

Apple watch calor azul marino con dorado; Rolex fondo azul de color plateado y dorado con fondo negro y esfera azul; Rolex plateado con dorado con fondo negro; Rolex color dorado con pulsera de goma negra; Rolex color plateado con fondo verde; Rolex dorado con plateado y fondo blanco; Cartier plateado con fondo negro; TW STEEL color plateado y pulsera Gris; TW STEEL color dorado con pulsera azul marino; TW STEEL color plateado, pulsera color marrón; TW STEEL color plateado con pulsera negra de goma; Gucci fondo blanco, pulsera roja con blanco; Gucci pulsera roja de goma; Swatch color dorado con esferas de piedras transparentes; Invicta color negro con pulsera de goma negra; Techono sport color dorado con pulsera negra; Breda color dorado con pulsera negra y fondo marrón; estuche porta reloj color marrón oscuro con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la costura blanca; Una pulsera plateada de reloj; cordón negro en caja de Louis Vuitton; Una (1) cadena gruesa color dorado, con dije cuadrado color negro; Un (1) dije dorado con un buda; Una (1) cadena plateada; Ocho (8) piezas de sobrantes de pulseras de reloj; Una (1) cadena dorada con dije cuadrado color rojo; Dos (2) cadenas con cruz en piedras transparente; Una (1) cadena dorada con medalla de león; Una (1) cadena dorada con crucifijo; Un (1) pedazo de cadena; Una (11) cadena dorada con cruz; Una pulsera dorada; Una (1) cruz plateada con piedra transparente; Dos (2) pulseras marca Louis Vuitton; Una (2) pulsera tipo clavo plateada con piedras trasparente; Dos (2) pulseras Cartier, tipo tornillo, collar dorado; Una (1) pulsera marca Bvlgari dorado con negra; Cinco (5) pulseras duras, doradas con piedras; Una pulsera plateada con una corona; Una pulsera plateada con bola dorada; Diecinueve (19) pulseras de bolitas; Dos (2) pulseras de piel; Una pulsera negra con una parte tejida una pulsera dorada tejida; Una (1) cruz dorada; Cuatro (4) pulseras tipo hilo; Una (1) pulsera negra de piel; Cinco (5) anillos dorados; Un (1) anillo plateado; Una (1) pulsera negra blanca y dorada con cascabeles; Un (1) dije dorado de una mano; Una (1) caja de color amarillo con letra de Louis Vuitton, conteniendo dentro diez (10) pulseras de piel; Una (1) cadena de rosario una cadena dorada fina; Un (1) dije dorado; Una cadena dorada fina; Diez (10) lentes de sol de distintas marcas y colores; Toda la documentación secuestrada durante el allanamiento; Bulto Negro Louis Vuitton; Dos (2) bozales color gris con color amarillo; Mochila marca Gucci; Una pulsera plateada de reloj; Veinte (20) Cajas de zapatos conteniendo dentro cada una un par de zapatos de diferentes marcas; Seis (6) pares de sandalias de distintas marcas; Treinta (30) pares de zapatos de distintas marcas; Dieciséis (16) cajas de zapatos conteniendo en su interior un par de zapatos cada una de distintas marcas; treinta y ocho (38) pares de zapatos de distintas marcas; Diecinueves (19) gorras de diferentes marcas; Veinticinco (25) correas de diferentes marcas y colores; Una (1) cangurera dolor negro marcha Gucci; Una (1) billetera marca Gucci; Un (1) bulto pequeño Luis Vuitton; los documentos personales del señor Omar Domingo Montilla Silverio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(identificaciones personales, recibos, facturas, contratos, matriculas de vehículo de motor): Un marbete de la Dirección General de Impuestos Internos de renovación de impuestos; Una libreta de Banreservas a nombre de Omar Montilla Sesenta y Seis Mil Cuarenta y Siete pesos de Dominicanos (\$66,047.00) en billetes de diferentes denominaciones y Veinticinco Mil Sesenta y Dos Dólares Americanos (USD\$25,062.00), en billetes de diferentes denominaciones.

CUARTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, que deberá ser aplicada en beneficio del accionante en amparo, señor Omar Domingo Montilla Silverio, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Omar Domingo Montilla Silverio, así como a la parte recurrida, Procuraduría General de la República.

SÉPTIMO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza;

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo respetuosamente las facultades conferidas por los artículos 186⁸ de la Constitución y 30⁹ de la Ley núm. 137-11, expreso mi voto salvado en la sentencia precedente, en la que se decidió admitir el recurso de la especie, revocar la sentencia recurrida, acoger la acción de amparo y, en consecuencia, ordenar la devolución de los bienes requeridos por el solicitante. La finalidad de este voto particular es precisar que apoyo la decisión de mis pares porque del análisis minucioso de la acusación presentada por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo y la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional en el caso penal de referencia, comprobé que en su contenido no figura como imputado el amparista, señor Omar Domingo Montilla Silverio, así como tampoco figuran como cuerpo del delito de la misma los bienes consignados en el acta de allanamiento realiza su domicilio. Asimismo, he constatado que no existe constancia en el expediente penal de que esos bienes incautados estén vinculados procesalmente a alguna de las personas

⁸Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁹Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputadas en el caso penal en cuestión, razones por las cuales su custodia en manos del órgano persecutor carece de utilidad procesal.

Army Ferreira, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria